



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3  
OVIEDO

DEMANDA (SSS) N°: 209/2024

SENTENCIA N° 43/2025

En Oviedo, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

D. Miguel Ángel Gómez Pérez, Magistrado del Juzgado de lo Social número tres de Oviedo, ha examinado las presentes actuaciones nº 209/24, sobre Seguridad Social, en que ha sido demandante **D. JUAN DIEGO MONTOYA CONTRERAS**, que comparece representado por la Graduado Social Dª Evangelina Medina Espina, y demandados **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecen representados por la Letrada Dª Beatriz Fernández Santos, **MUTUA FREMAP**, que comparece representada por el Letrado Dº Luis Benito Sánchez, y **AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL**, que comparece representado por el Letrado Dº Elisardo Sánchez Peña.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda presentada por D. JUAN DIEGO MONTOYA CONTRERAS, frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP** y **AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL**, en la que se suplica que con estimación de la misma se declare al actor afecto de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de accidente de trabajo o, subsidiariamente, de enfermedad común.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, celebrándose el juicio el día señalado.

En el acto del juicio el actor se ratificó en su escrito inicial; la parte demandada contestó en términos de oposición, interesando la desestimación de la demanda. No habiendo conformidad sobre los hechos, se recibió el pleito a prueba, y se propuso documental y pericial. Practicadas las pruebas, se formularon conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante D. JUAN DIEGO MONTOYA CONTRERAS, nacido el 30-10-1960, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, con número 23/00532154/14.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del accidente laboral sufrido en el año 2019, cuando prestaba servicios para el Ayuntamiento de Alcalá la Real, se declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de herrero forjador, derivada de accidente de trabajo, por resolución del INSS de 8-7-2021, con cargo a la Mutua Fremap, conforme al 75% de la base reguladora de 1742,12 euros mensuales. El cuadro clínico residual que determinó esta declaración era el siguiente: “Discopatía degenerativa y protrusión discal difusa L3-L4 y L4-L5. Afectación neurógena L5 bilateral. Intervenido quirúrgicamente el 21-8-2020: hemilaminectomía L4-L5 y L5-S1, artrodesis L4-L5-S1”.

**TERCERO.-** Instada por el actor revisión de grado de incapacidad permanente por agravación, la misma fue desestimada por el INSS mediante resolución de fecha 9-1-2024, declarándose que el interesado continúa en situación de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, que ya tiene reconocida.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



El actor interpuso reclamación previa, que fue desestimada por resolución de fecha 27-5-2024.

**CUARTO.-** La situación patológica del trabajador al momento de la revisión de grado es la siguiente, según el informe médico de revisión de grado emitido por el EVI con fecha 21-12-2023: “Diagnosticado síndrome de espalda fallida por dolor lumbar post-artrodesis (artrodesis L4-L5-S1 en 2020). En lista de espera quirúrgica por 2º dedo pie derecho en garra y molestias en 2º dedo pie izquierdo tras intervención del mismo en 2016”.

Se dan por expresamente reproducidos el citado informe médico y el dictamen propuesta del EVI de fecha 28-12-2023 (obrantes a los folios 6 a 8 del Parte 2 y 5 de la Parte 3 del expediente), así como el resto del expediente administrativo.

**QUINTO.-** La base reguladora de la prestación postulada es de 1742,12 euros mensuales por la contingencia de accidente de trabajo y 1493,24 euros mensuales por enfermedad común. La fecha de efectos económicos es el día 10-1-2024.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se señala que los hechos declarados probados derivan de la valoración de la prueba documental practicada.

No son controvertidas la base reguladora y la fecha de efectos económicos de la prestación postulada.



**SEGUNDO.-** El demandante, que tiene reconocida por resolución del INSS de fecha 8 de julio de 2021 una incapacidad permanente total, derivada de accidente



de trabajo, para la profesión habitual de herrero forjador, solicita que se le declare afecto de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral o, subsidiariamente, de enfermedad común, por agravación de su estado, pretensión a la que se ha opuesto la parte demandada, que pide la ratificación de la resolución que mantuvo el grado de incapacidad permanente total ya declarado.

Por tratarse de un proceso de revisión de grado, es preciso analizar si la situación funcional del trabajador se ha agravado, respecto de la que se valoró en anterior expediente que terminó con la declaración de incapacidad permanente total, y, si tal agravación, de existir, es de entidad suficiente para justificar la pretensión del demandante.

En cuanto a la situación de incapacidad permanente absoluta, se tiene en cuenta que ésta se define como la situación de quien por enfermedad o accidente presenta unas reducciones funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio, tomando en consideración de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que para valorar el estado del trabajador y su incardinación en este concreto grado de invalidez, ha de estarse a una real y razonable capacidad de trabajo, de manera que se encontraría en esta situación aquel que sufre lesiones y reducciones funcionales que sólo consienten trabajo en quehaceres livianos y sedentarios, y ello en un afán de superación que va más allá de lo razonable, con riesgo para su salud; aquel que no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en condiciones de rentabilidad empresarial, y todo aquel que sólo pueda desempeñar actividad por cuenta ajena con un esfuerzo y heroísmo excepcionales, no exigibles en modo alguno a ningún trabajador (Sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1986; de 23 de febrero de 1990 ).

En esa valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de enfermedad o accidente, según recoge la Ley General de la Seguridad Social y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Máxime, cuando nuestras leyes ya contemplan esa situación y han establecido que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, de lugar a que, mientras no se tenga empleo, se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se recibe por la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual. De otra parte, sin embargo no cabe equiparar invalidez para el trabajo con imposibilidad material de efectuar cualquier labor. La Ley General de la Seguridad Social así lo viene a revelar al recoger la compatibilidad de la invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta con la realización de trabajos marginales. Esa ausencia de habilidad ha de entenderse como pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial (no a costa de su magnanimidad) y, por tanto, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Así lo tiene dicho la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo en doctrina que cabe calificar como jurisprudencial por su reiteración y uniformidad, de la que se contiene muestra, entre otras muchas, en sus sentencias de 15 de diciembre de 1988 (Ar.9632), 17 de marzo de 1989 (Ar. 1876), 13 de junio de 1989 (Ar. 4575) y 23 de febrero de 1990 (Ar. 1219).

**TERCERO.-** En el presente caso, se considera que no se ha acreditado una agravación del estado que se valoró cuando se reconoció al actor la prestación de incapacidad permanente total, con suficiente entidad para justificar la revisión de grado solicitada. La patología que determinó la declaración de incapacidad permanente total fue la de “Discopatía degenerativa y protrusión discal difusa L3-L4 y L4-L5. Afectación neurógena L5 bilateral. Intervenido quirúrgicamente el 21-8-2020: hemilaminectomía L4-L5 y L5-S1, artrodesis L4-L5-S1”. Por su parte, en el informe médico de revisión de grado emitido por el EVI con fecha 28 de diciembre de 2023 (obrante a los folios 6 a 8 de la Parte 2 del expediente administrativo), se recoge como



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



cuadro clínico residual en la actualidad: “Diagnosticado síndrome de espalda fallida por dolor lumbar post- artrodesis (artrodesis L4-L5-S1 en 2020). En lista de espera quirúrgica por 2º dedo pie derecho en garra y molestias en 2º dedo pie izquierdo tras intervención del mismo en 2016”. En la exploración realizada se constata lo siguiente: “Orientado y colaborador. Aspecto adecuado. Eutimia. Marcha claudicante a expensas de MII, usa un bastón inglés para deambular. C. Lumbar: Cicatriz quirúrgica con buen trofismo. Dolor a la palpación de musculatura paravertebral. Moderada-importante limitación de la movilidad por referir dolor. No lassegue. ROTS MMII presentes y bilaterales. BM MMII no valorable. 2º dedo pie derecho en garra. 2º pie izquierdo artrodesado. No flogosis ni edemas en los mismos”. En las conclusiones se indica: “Diagnosticado de síndrome de espalda fallida por dolor lumbar post-artrodesis (artrodesis L4-L5-S1 en 2020), en tratamiento por Unidad del Dolor y en tratamiento rehabilitador por persistencia de lumbociatalgia. Rigidez lumbar sin signos de radiculopatías a la exploración y marcha claudicante a expensas de MII. En lista de espera quirúrgica por 2º dedo pie derecho en garra y molestias en 2º dedo pie izquierdo tras intervención del mismo en 2016.”.

Por tanto, a la vista del citado informe médico del EVI se considera correcto el criterio de la entidad gestora de que la situación funcional actual del actor no impide el desarrollo de profesiones o tareas de carácter liviano o sedentario, para la realización de actividades sin esfuerzos con cambios posturales, siendo que como se indica por la mutua codemandada el TSJ de Asturias entiende que solo cabe acceder a la situación de incapacidad permanente absoluta cuando se aprecie una situación de degeneración generalizada y avanzada de toda la columna (sentencias de 30-4-2004 y 19-9-2017), cosa que no concurre en este caso, donde se encuentra afectado exclusivamente el segmento lumbar en las vértebras de L4 a S1, y teniendo en cuenta que no presenta radiculopatía o afectación neurógena alguna. Asimismo, se debe tener en cuenta que en la sentencia del TSJ del País Vasco de fecha 17 de noviembre de 2015, rec 2050/2015 en supuesto de marcha claudicante con ayuda de muletas, se ha dicho que “(...) dicho estado impide (...) la realización de actividades laborales que impliquen





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

una bipedestación prolongada, o deambulación exigente, o trabajos que, en definitiva, impliquen esfuerzo físico y movilidad. Ahora bien, tal estado no le impide realizar actividades laborales por cuenta ajena que no exijan esos requerimientos, pues tiene marcha autónoma con muletas, aunque claudicante, pero sin indicarse la distancia a la que se produce la claudicación. Ello evidencia que tiene capacidad para desplazarse hasta un centro de trabajo y, una vez allí, desempeñar profesión que no tenga requerimiento físico, como las de corte liviano o sedentario”, y en la sentencia de la misma Sala de fecha 20 de enero de 2015, rec 2617/2014, se señala que “(...) entendemos que sí puede afrontar en las debidas condiciones quehaceres sedentarios, manuales y sencillos en su desarrollo puesto que el desplazamiento con muletas no se estima por esta Sala que comporte la imposibilidad de desplazamiento autónomo susceptible de hacerle tributario de la incapacidad permanente absoluta (así sentencias de 10 de junio y 1 de julio de 2014, rec. 1023/2014 y 1246/2014), ni que precise apoyo para levantarse de la silla, limitaciones ambas que no impiden la ejecución en debidas condiciones de profesiones como taquillero, tareas de información al público y similares, por lo que existe imposibilidad de ejecutar su trabajo como concluye el médico de empresa, pero no otros de las características de los señalados (...).” Asimismo, la sentencia del TSJPV de fecha 29 de noviembre de 2016, rec 2183/2016.

Por otra parte, los informes médicos del EVI gozan de objetividad e imparcialidad, al ser emitidos por funcionarios públicos que han analizado los diferentes informes médicos obrantes en el expediente, siendo que los informes médicos que se aportan por el actor en el acto del juicio tampoco permiten desvirtuar la conclusión del órgano evaluador. Así, se aporta informe de Neurofisiología del HUCA de fecha 16-4-2024 en que se concluye “Exploración ENG-EMG de miembro inferior izquierdo normal”, así como que “No se obtienen datos de neuropatía periférica ni de radiculopatía lumbosacra izquierda en este momento evolutivo”, lo que se reitera en el más reciente informe de Traumatología del mismo hospital de fecha 18-12-2024, que además señala que “En RM se observa correcta posición de la instrumentación, sin compromisos radiculares significativos”. En el mismo sentido, el



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

perito propuesto por la Mutua, Dr. Suárez González, ratificó en juicio su informe respecto a que no consta agravación de la lesión de columna, sino que presenta la misma situación que cuando se le reconoció la incapacidad permanente total.

En función de lo expuesto, procede la desestimación de la demanda y la ratificación de la resolución administrativa impugnada.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 191.1 LRJS, contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

**DESESTIMO** la demanda presentada por **D. JUAN DIEGO MONTOYA CONTRERAS**, frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL**, y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones formuladas en su contra, con ratificación de la resolución administrativa impugnada.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, y notifíquese a las partes con indicación desde ya de que no es firme por cabrer interponer contra ella **RECURSO DE SUPLICACIÓN**, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS